



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01568-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 60, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01568-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

- constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita —en virtud de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho al respeto de la cosa juzgada— que se ejecute lo resuelto en el Expediente 02319-2009-0-1706-JR-LA-02, pues, a su criterio, los autos emitidos en etapa de ejecución violan su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al desnaturalizar lo finalmente decidido en dicho proceso.
 5. Sin embargo, el actor no ha cumplido con especificar —ni en el recurso de agravio constitucional ni a lo largo del presente proceso— en qué medida se ha desnaturalizado la sentencia materia de ejecución, lo cual es medular para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la omisión denunciada. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

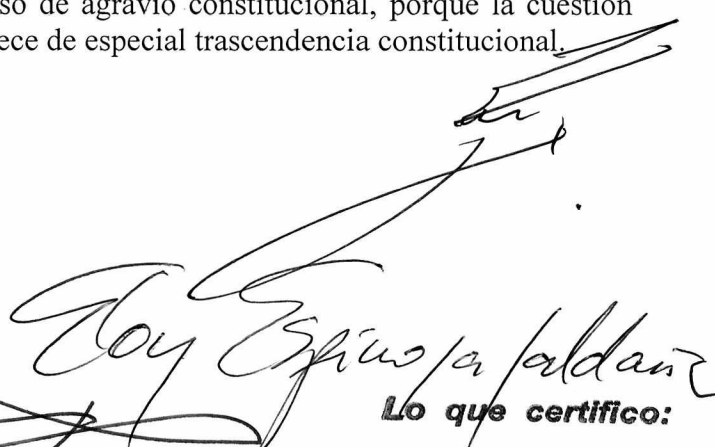
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01568-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que se advierte de autos que el recurrente interpuso la presente demanda de amparo cuestionando la Resolución N.º 80 el 19 de setiembre de 2017, sin embargo, conforme se advierte de la consulta del Sistema Integrado del Poder Judicial, recién el 11 de diciembre de 2017 se emitió la Resolución 99, por medio de la cual la Primera Sala Laboral Permanente confirma la anterior resolución. En consecuencia, el recurrente interpuso la demanda de amparo antes de que la resolución cuestionada obtenga la calidad de firme a la cual hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL